



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 46271/2013/TO1/CNC1

Reg n° 713/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Carlos Alberto Mahiques, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Mario Magariños, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 468, en función del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 46271/2013/TO1/CNC1 caratulada “ , s/ robo”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial doctor Claudio Martín Armando, titular de la Unidad de Actuación n° 1 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor . Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, y consecuentemente, **CASAR** y **REVOCAR** el punto dispositivo II de la resolución recurrida, sin costas (arts. 470, 530 y 531 CPPN y arts. 27 y 58 CP). Se deja constancia que preguntado que fue el señor defensor en relación a si tiene objeción que formular respecto a que el tribunal informe los fundamentos del fallo en el presente acto, éste contestó que no tiene objeción. Seguidamente, el juez Mahiques pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado, remitiendo a los términos y alcances -en relación al punto específico del agravio de la defensa- de la doctrina judicial de esta Sala en la causa n° 25974/2013/TO1/CNC1, “*Velázquez, Natalia Carolina s/ estafa*, reg. n° 418/2015, rta. el 2/9/2015 y causa n°

36738/2012, “Duarte, Néstor Mariano s/recurso de casación, reg n° 47/2015, rta. el 28/4/2015. A continuación el juez Jantus aclara que la revocación y la unificación del art. 27 CP requieren la constatación, dentro del plazo de cuatro años, de la comisión de un delito, esto significa que se dicte una condena firme dentro de ese plazo. Agrega que esta posición reconoce como antecedentes a los precedentes citados, señalando que, en el caso en estudio, la condena por el segundo delito, si bien fue cometido dentro del plazo mencionado, es posterior al mismo. En tal sentido, indica que, en consecuencia, dentro del plazo de cuatro años no se constató la comisión de un delito, y por esa razón no correspondía revocar la condicionalidad de la pena y proceder a la unificación, conforme a la doctrina del fallo “Reggi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su turno, el juez Magariños fundamenta su voto disidente haciendo referencia a que la cuestión planteada a través del recurso y los términos en los que se ha dictado la sentencia recurrida, obligan a ingresar en el análisis de la lógica del instituto del juicio abreviado, esto es, si el acuerdo comprende como materia y como objeto la unificación de condenas, o si por el contrario – como parece haber entendido el tribunal en su sentencia- estas cuestiones no forman parte del objeto del acuerdo en los términos del art. 431 *bis* CPPN. En tal sentido, explica que en innumerables precedentes -tanto como juez de tribunal oral y en su calidad de juez de esta Cámara- se ha pronunciado en el sentido de la inconstitucionalidad de la norma mencionada y, consecuentemente, en favor de la nulidad del acuerdo de juicio abreviado, de la sentencia condenatoria dictada con base en ese sistema, y como corolario de esto, la remisión de las actuaciones para su sorteo, a fin de que un nuevo tribunal lleve a cabo el juicio que la Constitución y la ley determinan como juicio oral, público, contradictorio y continuo. Por último, se remite en ese sentido, al precedente de esta Sala en la causa n° 48341/2013/TO2/CNC1, “Barragán, Matías Osvaldo s/robo simple en grado de tentativa”, reg. n° 157/2015, rta. el 15/6/2015. No siendo para más, se da por concluida



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 46271/2013/TO1/CNC1

la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación,
por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

CARLOS ALBERTO
MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO E. WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA